

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE : JUAN GUILLERMO PALACIO RESTREPO
ACCIONADOS : FISCALIA 5 DE BOGOTÁ DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

Yo, JUAN GUILLERMO PALACIO RESTREPO identificado tal y como aparece al pie de mi firma, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me (le) conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, VIDADIGNA, ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD y al MINIMO VITAL, derechos que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de las autoridades públicas que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

Primero: El despacho Cuatro de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima – UNAIM, mediante resolución de fecha 27 de Mayo de 2005, dio inicio a la fase inicial del trámite de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes que figuren a nombre del señor JUAN GUILLERMO PALACIO RESTREPO, su núcleo familiar y sus mas cercanos colaboradores, toda vez que ese mismo Despacho conocía del proceso No. 828 y 71711 seguido en contra del accionante y otras personas, los cuales eran presuntos integrantes de una red de narcotraficantes a gran escala.

SEGUNDO: Mediante resolución 281 del 14 de Marzo de 2006 se remiten las diligencias a la Fiscalía Quinta Especializada, avocando conocimiento el 27 de Marzo de la misma anualidad, y ordenando la iniciación oficiosa del tramite de Extinción de Dominio, de todos los bienes de los investigados, dentro del cual estaba el bien de Propiedad del accionante identificado con FMI 01N-5010185, con base en las razones expuestas en el proceso penal y las cuales sirvieron para motivar y encausar el proceso de Extinción de Dominio. En la misma diligencia se decreta el Embargo y Secuestro del bien ya descrito.

TERCERO: Acorde al trámite iniciado por la Fiscalía Quinta Especializada con radicado 3439 E.D, hizo presencia la Dirección Nacional de Estupefacientes el 28 de septiembre de 2006 con el fin de secuestrar el bien ubicado en la Carrera 56 N 54-11 54-13, de la ciudad de Bello Antioquia, esta diligencia fue atendida por la

Señora MARIA LUCELLY GALLEGO GALINDO, la cual se identifica con la cedula de ciudadanía 43.429.683 del Municipio de Bello, en dicha diligencia manifestó ser hermana de la dueña Martha Luz Gallego (Esposa del señor Juan Guillermo Palacio), seguidamente y conforme se evidencia en los anexos de esta acción, se DESIGNA como Depositaria Provisional a la señora MARIA LUCELLY GALLEGO GALINDO, hermana de una de los propietarios inscritos del bien y además dueña del tercer piso y ocupante de una parte del bien con su grupo familiar.

CUARTO: La motivación para adelantar el tramite de Extinción de Dominio en contra del señor Juan Guillermo Palacio se sustrae del proceso Penal que se adelanto en el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. conradicado 11001070400820050078 03.

QUINTO: EI TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL, resolvió recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor JUAN GUILLERMO PALACIO, contra la sentencia del 9 de Marzo de 2009 proferida por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. en donde el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en sala de decisión Penal RESUELVE: “...ABSOLVER a JUAN GUILLERMO PALACIO RESTREPO de los cargos elevados en su contra por los punibles Concierto para Delinquir Agravado y Trafico de Estupefacientes”.

SEXTO: Por el daño antijurídico ocasionado al señor JUAN GUILLERMO PALACIO se condeno a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, por conceptos de Perjuicios; Sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. absolviendo de toda responsabilidad penal y de incremento patrimonial injustificado al señor JUAN GUILLERMO PALACIO Y MARTHA LUZ GALLEGO GALINDO.

SEPTIMO: El proceso de Extinción de Dominio en contra del accionante y su esposa la señora MARTHA LUZ GALLEGO GALINDO, viene desde el año 2005, en donde como se podrá evidenciar en los estados publicados por la Fiscalía General de la Nación no se adelanta con la celeridad que dicta la norma y garantizala Carta Magna, el 12 de Noviembre de 2015 se registra en los estados de la Fiscalía: “EL DESPACHO DECRETA LA IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA” (FL. 228 A 237). Posteriormente el 30 de Noviembre de 2015 se registra: “ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”. Las numerosas solicitudes de impulso procesal son infructuosas, pues a la fecha el proceso continua sin avance desde noviembre de 2015 y no se conoce con claridad si la improcedencia extraordinaria es respecto a los bienes de los accionantes.

OCTAVO: A pesar de tener todos los elementos probatorios para decretar la improcedencia de la acción de Extinción de Dominio, no solo por la pruebas aportadas sino por el hecho de que las motivaciones que lo adelantaron son propias de un proceso del que fue absuelto, me veo en la triste situación de continuar enfrentando un proceso que inicio hace 15 años y el cual sin lugar a dudas tiene una

expectativa razonable de probabilidad de que el fallo del proceso de Extinción de Dominio sea favorable.

NOVENO: Para agravar la situación el pasado 28 de Junio de 2021 mediante una carta allegada a mi lugar de habitación y el de toda mi familia, se me notifica por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, que el 9 de Julio de 2021 a las 9:00 am se ejercerán las facultades de Policía Administrativa por parte de la entidad y procederán con el desalojo de mi familia y de dos familias mas que habitamos en el inmueble, en este predio convivimos junto con dos adultos mayores y dos menores de edad, situación que agravara aún mas la precaria situación que enfrentamos desde hace 15 años.

DECIMO: Pretende la SAE desalojar el predio con el fin de entregarlo mediante la Resolución SAE No1225 de 2021 al municipio de Bello mediante la figura de la Destinación Provisional, afectando el Mínimo Vital del circulo familiar mas cercano y dejando sin una Vivienda Digna a 15 personas incluyendo adultos mayores, menores de edad y jóvenes desempleados.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Es un hecho incontrovertible que los las causales que dieron origen al proceso de Extinción de Dominio quedaron sin fundamentos jurídicos desde el momento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal resolvió absolver al ciudadano JUAN GUILLERMO PALACIO, hecho que quedo confirmado con la condena al estado colombiano por la privación injustificada de su libertad.

Al momento de conocerse la absolución del accionante debió la Fiscalía 5 ED decretar la improcedencia de la acción adelantada por el despacho, la cual se fundamento única y exclusivamente en los cargos imputados al señor PALACIO RESTREPO y de los cuales quedo libre de responsabilidad; su patrimonio quedo debidamente justificado no solo en el proceso Penal, sino también en el que se le adelanto ante la Fiscalía E.D.

Es claro que la acción de tutela es un mecanismo residual al que solo se deberá acudir cuando el accionante no tenga un camino idóneo que le puedan procurar el respeto a sus derechos fundamentales vulnerados; para el caso particular se demuestra fehacientemente que el accionante ha tratado por todos los medios legales que se le desligue de los señalamientos que dieron lugar al inicio de la extinción; esta tarea la ha realizado con la sentencia de absolución, la condena al estado colombiano, las pruebas aportadas al proceso de E.D, y los numerosas solicitudes para que se de una decisión de fondo.

En tal virtud desalojar al accionante con su grupo familiar conociendo que el proceso no presenta avance desde el 2015, con improcedencia extraordinaria, absolución del afectado en el proceso que fundamentó la extinción y sin la posibilidad de acudir a una acción diferente para defender su patrimonio, su

derecho a un debido proceso, al mínimo vital, a la vivienda digna y a la igualdad, es una clara violación a los mandatos de la Constitución Política de 1991.

Es por lo dicho anteriormente que acudimos al juez de tutela a fin de solicitar la suspensión de la diligencia de desalojo y evitar la entrega del predio mediante la figura de la Destinación Provisional al municipio, de esta manera el juez de tutela protegerá a la familia del accionante de un perjuicio irremediable, y garantizará efectivamente los derechos fundamentales conexos a una vida digna y al mínimo vital. Es preciso recordar que la acción de tutela puede ser invocada cuando el otro medio de defensa del que prevea el orden jurídico no presente idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales aquí afectados o en riesgo o se este ante la amenaza de un perjuicio irremediable; podría el despacho solicitar al accionante que acuda a la Fiscalía Quinta para que esta defina de una vez por todas su situación patrimonial, pero es necesario recordar al despacho que los accionantes están inmersos en este proceso desde el años 2006 y que incluso con la absolución de cualquier responsabilidad penal o de incremento patrimonial injustificado del señor PALACIO RESTREPO en el año 2011, no se ha logrado que se decrete la improcedencia de la E.D, situación que demuestra a cabalidad que la demora por parte de la Fiscalía 5 de E.D en decidir sobre la suerte de los bienes incautados y el aviso de desalojo por parte de la SAE, son elementos que demuestran la existencia de un perjuicio inminente, grave, y que requiere medidas urgentes para su neutralización.

Consideramos que en el caso particular se dan todas las circunstancias del daño irreparable, pues es claro que de darse el desalojo con las condiciones ya descritas se deja en evidencia que el daño es CIERTO E IRREMEDIABLE, que INVOLUCRA GRAVEDAD y es de URGENTE ATENCIÓN; es que de ejecutar el desalojo y la entrega provisional del inmueble al municipio estaría el estado Colombiano dejando sin una vivienda digna a 15 personas entre menores y adultos mayores, familiares de los propietarios inscritos del bien, los cuales esperan desde el año 2006 respuesta a sus pretensiones, las mismas que han superado lo que podría llamarse un plazo razonable.

A la fecha con la absolución en el proceso Penal del señor JUAN GUILLERMO PALACIO RESTREPO, la condena al Estado Colombiano por la privación injustificada de la libertad del accionante y con 15 años inmersos en el proceso de extinción de dominio, no es jurídicamente viable que se acuda a una entidad en la que su ultima actuación fue en el año 2015; prueba de ello es el oficio radicado por el apoderado de los accionantes en el que solicita un impulso procesal, documento radicado el 6 de septiembre de 2012 y en que la Fiscalía 5 Especializada responde:

“por lo anterior comunicarle a la profesional del derecho, que el proceso 3439, se encuentra en etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011, por tanto hasta que no se determinen todas las etapas procesales que se deben seguir con cada investigación esta fiscalía no puede tomar ninguna decisión de fondo”.

Adicional a la protección que se debe garantizar a los afectados que son los que ocupan el predio en mención se debe considerar que la Constitución Política en su intención de concretar materialmente el principio de igualdad, en su artículo 13 estableció que “...El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

La misma constitución en el artículo 46 establece que las personas de la tercera edad hacen parte de los grupos etarios que requieren una protección especial dada las condiciones de vulnerabilidad que enfrentan. “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado en varias sentencias que las personas de la tercera edad gozan de una protección constitucional especial y es deber del Estado y la sociedad en su conjunto, velar por la garantía plena de todos los derechos y libertades de dicho grupo poblacional. Entre otras aclaraciones relacionadas con dicha protección, la corte ha planteado la siguiente:

“...tratándose, por ejemplo, de los derechos radicados en cabeza de las personas de la tercera edad, los deberes que se imponen al Estado resultan imperiosos para procurar verdaderas condiciones materiales de existencia digna. En efecto, como lo ha reconocido este Tribunal, las personas que se encuentran en la mencionada categoría son acreedoras de un trato de especial protección, proveniente no sólo del Estado sino de los miembros de la sociedad.” Sentencia T 348 de 2009.

Con relación a la protección de los derechos fundamentales de personas con especial protección constitucional y en especial en los casos de desalojo que afronten dichas personas, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... y, por consiguiente, son sujetos de especial protección constitucional, su amparo materializa diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona y armonizar el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta” Sentencia T-247 de 2018.

En este marco es necesario recordar que los accionantes, por temas sanitarios se les ha hecho mas difícil la comunicación con la Fiscalía, situación que afecta el acceso la justicia y el derecho a un debido proceso, pues incluso a la fecha esta entidad no tiene atención publico.

Adicional a todo lo anteriormente dicho que bastaría para suspender las diligencias ya relacionadas, vale la pena anotar que el termino suspensión del poder dispositivo no es otra cosa sino que el bien queda fuera del comercio mientras se dicta un fallo y hasta ese momento el propietario sigue ostentando esta calidad, solo que su poder de disponer de él se encuentra suspendido, con la perdida del derecho de

dominio; es por tal motivo que la Dirección Nacional de estupefacientes hoy SAE, designo como depositaria provisional a la señor MARIA LUCELLY GALLGO, hermana de una de las propietarias, esto garantizaría que el predio se guardara para el Estado o para el propietario según la decisión final por parte del Juez de E.D.

En el proceso que adelante la Fiscalía 5 Especializada de Bogotá, con radicado 3439 E.D la resolución de inicio esta bajo la vigencia de la ley 793 de 2002, por lo que sus lineamientos quedan cobijados bajo esta norma y no pueden aplicarse normas que rigieron con posterioridad como lo son la ley 1708 de 2014 y su modificación.

Los señores JUAN GUILLERMO PALACIO Y MARTHA LUZ GALLEGO GALINDO ostentan la calidad de legítimos propietarios de los inmuebles que pretende la SAE desalojar, mismos que han sido habitados por estos y su grupo familiar desde el año 1995 y no se les puede tratar como unos simples ocupantes a título gratuito o como unos terceros que deban legitimar su estadía en el inmueble.

A manera de conclusión es muy evidente la expectativa razonable de probabilidad de fallo favorable en el proceso de extinción de dominio, ha de recordarse que las motivaciones que dan sustento al embargo y secuestro del bien inmueble son las mismas que motivaron el proceso penal del que el afectado y accionado ha sido absuelto, por tal motivo permitir el desalojo de estas familias conociendo las demoras a las que se han visto enfrentados, la ultima actuación ante la fiscalía y que uno de los ocupantes fue designado como Depositario Provisional para proteger el bien, hace la violación a los derechos mas notoria y el daño irreparable se demuestra aún mas.

DERECHOS VULNERADOS.

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.
- DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .
- DERECHO A LA VIDA DIGNA.
- DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.
- DERECHO AL MINIMO VITAL.

PRETENCIONES.

Con fundamento en los hechos narrados, solicito señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor nuestro lo siguiente:

Tutelar los derechos de los Señores JUAN GUILLERMO PALACIO RESTREPO y MARTHA LUZ GALLEGO GALINDO, derechos fundamentales a DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, VIDA DIGNA, ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD y al MINIMO VITAL y en consecuencia ordenar a la

Sociedad de Activos Especiales –SAE – S.A.S que suspenda la diligencia de desalojo programada para el próximo 09 de Julio de Agosto de 2021, o cualquier otra diligencia que se programe con el mismo fin, hasta tanto no exista una decisión de fondo emanada por la Fiscalía General de la Nación, esto en cuanto a las solicitudes de impulso procesal y que en la practica los accionantes puedan ejercer su derecho a la defensa cuando la Fiscalía 5 de E.D, reinicie sus labores.

Que en consecuencia se ordene a la SAE suspender los tramites de entrega que pretenden hacer del inmueble al municipio de bello mediante la Resolución 1225 de 2021.

Ordenar a la Fiscalía Quinta de Extinción de Dominio, que respetando los limites de lo que se considera un termino prudencial proceda a decidir sobre la procedencia o improcedencia del bien ya relacionado y resuelva de manera eficaz las diferentes solicitudes radicadas por los afectados del bien.

MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito señor juez que como medida provisional y velando por que no se genere una mayor afectación a los derechos fundamentales relacionados, generando no solo para mi un perjuicio irremediable y grave, se ordene la suspensión de cualquier diligencia de desalojo, hasta tanto no se decida de fondo la presente acción de tutela. Lo que se pretende con la solicitud de la medida provisional es evitar un daño grave e irreparable en adultos mayores y menores de edad, evitar que el accionante con su grupo familiar sean desalojados del único bien que les permite una vivienda digna, pues estos no cuentan con otro lugar que les permita tener un lugar de habitación.

ANEXOS.

- Copia de diligencia de secuestro del bien 01N-5010185.
- Acta de designación como Depositaria Provisional a la Señora María Lucelly Gallego Galindo (Hermana de la Copropietaria MARTHA LUZ GALLEGO GALINDO).
- Sentencia absolutoria del 25 de Noviembre de 2010, del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Fecha de ejecutoria 4 de Febrero de 2011.
- Copia Reparación Directa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera. (Condena al Estado – Fiscalía – Rama Judicial).
- Memorial del 06 de Septiembre de 2012.
- Oficio de Respuesta de Memorial del 06 de Septiembre de 2012.
- Notificación de Desalojo por parte de la SAE S.A.S.

NOTIFICACIONES.

La parte accionante Carrera 56 No 54 – 11 o 54 – 13, Bello Antioquia

j-gmo@hotmail.com

Celular: 3216450313

abog.exitinciondedominio@outlook.com

Celular: 3005767015

.Las partes accionadas:

- SAE S.A.S Carrera 43 A # 14-27 Oficina 901 Ed ificio colinas del poblado.
- Fiscalía Quinta. Avenida calle 24 # 52-01, Edificio F, Bogotá D.C.

Atentamente,



JUAN GUILLERMO PALACIO RESTREPO
C.C 98.486.627 Bello Ant.